CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 26 de noviembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por Ricardo Castaño Hincapié informándole que el término para que la parte ejecutada pagara la obligación o propusiera excepciones ya transcurrió, y la demanda allegó solicitud de terminación del proceso.

Sírvase proveer;

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiseís (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00213 00

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Atinente con la solicitud de terminación del proceso deprecada por el procurador judicial de la entidad demandada, se advierte que no se accederá a la misma, toda vez que, como lo informó la profesional del derecho que representa los intereses del ejecutante, no ha recibido el pago total de las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral que antecedió.

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó el señor Ricardo Castaño Hincapié en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Ricardo Castaño Hincapié en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia de 06 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR que el señor RICARDO CASTAÑO HINCAPIÉ tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-le reliquide la

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución No. SUB 53706de28/02/2019.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a lo dicho.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-a pagar al señor RICARDO CASTAÑO HINCAPIÉ la suma de $ 5.456.785,00 como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a descontar la suma de $ 6.392,00 de la condena de que trata el numeral anterior, conforme lo dicho en la parte considerativa.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 382.000,00, por lo mencionado."

Ulteriormente, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por las condenas fijadas en la sentencia relacionada en precedencia; y este Despacho libró la orden de apremio mediante auto adiado 18 de junio de 2021, ordenándose tramitar la presente ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral, tramite en el cual se notificó por estado a la entidad ejecutada, quien dentro del término otorgado no pago la obligación y tampoco propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

Precisado todo lo anterior el despacho determinará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

II. **CONSIDERACIONES**

1. Fundamentos Normativos.

Establece el artículo 48 de la Constitución Política:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley"

A su turno, Prevé el artículo 442 del Código General del Proceso, que se aplica por integración normativa autorizada por el canon 145 del estatuto procesal laboral que:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

De otro lado, el artículo 307 del CGP consagra:

> "***ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"*

Frente a esta última disposición la Corte Constitucional en sentencia T-049 de 08/02/2019, tras analizar asuntos similares al presente, expuso:

> *"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.*
>
> *En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso"1*

Criterio que de vieja data viene sosteniendo esa Corporación, toda vez que incluso, bajo la égida del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, normativa que traía la misma restricción, pero con un término más amplio, es decir, de 18 meses, señaló en sede de constitucionalidad lo siguiente[2]:

> *"Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente"*

2. Fundamentos Facticos.

Toda vez que en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

---

[1] Magistrado Ponente Doctor Alberto Rojas Ríos [2] C-103/1994 reiterada en la sentencia T-047-13.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.*

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la ejecución en contra de la demandada en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 25 de marzo de 2021.

Por otro lado, con relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 en concordancia con el artículo 440 inciso 2º ibídem, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de $233.551 conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Se le advierte a la parte demanda que la suma ya reconocida y pagada se tendrá al momento procesal oportuno.

Para finalizar, se advierte que la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., sustituyó el poder a la Abogada Jeiny Julieth Castro Vega, con el fin de que continúe la representación de la Administradora demandada, dentro del proceso en comento. El artículo 75 del Código General del Proceso, establece que "*podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente*", y verificado el poder conferido a la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda. no existe manifestación alguna allí contenida que restrinja dicha sustitución.

Así las cosas, y por ser procedente el despacho aceptará la sustitución realizada y se reconocerá personería, en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada Jeiny Julieth Castro Vega, identificada con C.C. No. 37.995.035 y portadora de la T.P.

No. 330.614 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del señor Ricardo Castaño Hincapié en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en los términos del mandamiento de pago librado el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a Colpensiones y a favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente, como agencias en derecho se fija la suma de $233.551.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución conferida a la abogada Jeiny Julieth Castro Vega, identificada con C.C. No. 37.995.035 y portadora de la T.P. No. 330.614 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

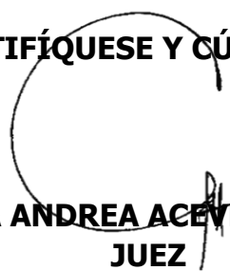

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM